

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3914.

NUMERO 770.

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS.

Art. 1.—Los Notarios son los funcionarios instituidos por la Ley para recibir los actos a los cuales las partes deban ó quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública, para darles fecha cierta, conservarlos en depósito, y expedir copias.

Art. 2.— Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3.— El número de Notarios no podrá exceder de uno para las Comunes cuya población no pase de cuatro mil habitantes; y en las demás Comunes de uno por cuatro mil habitantes, y uno más por la fracción que excede de dos mil. Pero en las cabeceras de provincias podrá haber dos notarios, aún cuando su población no exceda de cuatro mil habitantes.

Art. 4.— Para ser nombrado Notario se requiere: 1o. ser dominicano, y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2o. tener por lo menos veinticinco años de edad; 3o. poseer el título de Doctor o Licenciado en derecho, o de Notario; 4o. ser de buenas costumbres. Se comprobarán las buenas costumbres por medio de certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y el Comisario de Policía de la Común donde el interesado tenga su domicilio; 5o. poseer la capacidad física y mental necesaria para el desempeño de las funciones notariales; 6o. no haber sido condenado judicialmente por crimen, o delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

Art. 5o.— Se pierde el Notariado: 1o. Por condenación judicial definitiva, por crimen, o delito contra la propiedad o las buenas costumbres; 2o. Por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal; 3o. Por destitución disciplinaria; 4o. Por aceptación del cargo de Juez, Fiscal o Secretario de cualquier Tribunal; 5o. Por renuncia. En los casos expresados en este Artículo en los incisos 1, 2, 4 y 5, el Notariado se pierde de pleno derecho. Sin embargo, si el Notario que se encuentre en

uno de esos casos continuare ejerciendo su cargo, la Suprema Corte de Justicia decretará la cesación del Notario en sus funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado. Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos (\$100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos de este Artículo, todo hecho, toda actuación ó todo procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones ó con motivo de este ejercicio, ó prevaleiéndose de su condición de Notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

Art. 6o.— Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas hábiles, con un objeto lícito; salvo el caso de excusa legalmente justificada.

En cuanto a los testamentos los Notarios deben recibirlos en cualquier día y a cualquier hora bajo pena de destitución, salvo excusa debidamente justificada.

Art. 7o.— Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la Provincia a la cual pertenezca dicha Común, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito.

Art. 8o.— En las Comunes donde no hubiere Notario cuando este se encontrare ausente ó imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Alcalde lo sustituirá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en una Común hubiere más de un Alcalde las funciones de Notario serán ejercidas por el Alcalde que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.—El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días (60) después de haberse nombrado o de habersele autorizado a trasladarse a otra Común, se considerará como renunciante.

Art. 10.— Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otra Común con autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 11.—La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por tres (3) meses. Pudiendo prorrogarse hasta por tres meses más.

Art. 12.—Las funciones de Notario son incompatibles con cualesquiera otras funciones públicas.

Art. 13.—Se prohíbe a los Notarios bajo pena de destitución: 1o. Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, si no es en algunos de los casos previstos por la presente Ley; 2o. Recibir los actos en los cuales sean parte ellos mismos, o sus parientes o afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive; o que contengan alguna disposición en favor del Notario, o cualquiera de sus parientes en los grados especificados en esta disposición; 3o. Constituirse fiadores o garantes de los actos que reciban; o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar por acto auténtico o bajo firma privada; 4o. Interesarse en ningún asunto en el cual ejerzan sus funciones; 5o. Colocar en su nombre personal dinero que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar interés.

Art. 14.—Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

Art. 15.— Los Notarios depositarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su firma y rúbrica, las cuales no podrán variar, sin autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16.— Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual inscriban los nombres, apellidos, calidades y residencia de las personas interdictas y provistas de un CONSULTOR JUDICIAL en la extensión de su jurisdicción; así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo inmediatamente después de la notificación que se les haya hecho bajo pena de daños y perjuicios a favor de las partes a quienes pueda perjudicar su negligencia a este respecto, tanto la interdicción cuanto la cesación de esta deberá ser notificada a los Notarios por el Procurador Fiscal.

Art. 17.— Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de \$20.00 (VEINTE PESOS) contra el Notario contraventor; sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS NOTARIALES Y SUS COPIAS Y DEL PROTOCOLO.

Art. 18.— Los actos serán recibidos por dos Notarios, o por

un Notario asistido de dos testigos, que sean ciudadanos dominicanos, sepan leer y escribir y estén domiciliados en la jurisdicción comunal en donde se haya hecho el acto.

No se derogan las disposiciones del Código Civil relativas a los testamentos.

Art. 19.— Los actos de los Notarios serán escritos con tinta negra, en un sólo y mismo contexto, serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados en el caso del artículo (31); no se usarán cifras en la expresión de las fechas ni de las cantidades; los poderes de los contratantes serán anexados á la escritura matriz, la cual deberá hacer mención de que el acto ha sido leído a las partes en presencia de los testigos; todo bajo pena de \$100.00 (CIENTOS PESOS) de multa, contra el Notario contraventor. Los actos deben ser redactados unos a seguidos de los otros.

Art. 20.— En todo acto notarial se expresará el día, el mes, y el año en que fué recibido.

Art. 21.— Las palabras omitidas en el texto de un acto notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual corresponde, y serán salvadas al fin del acto. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al fin del acto, con la llamada correspondiente en el sitio al cual corresponden y serán expresamente aprobados por las partes.

Cuando se hayan omitido en una misma hoja, más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse el acto. El Notario deberá redactar uno nuevo.

Las notas al margen deben ser firmadas por las partes, testigos y Notarios, sin cuyo requisito serán nulas.

Art. 22.— No deberá haber palabras enmendadas, ni interlínea, ni adición en el cuerpo del acto; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que su número pueda hacerse constar al margen de la página correspondiente o al fin del acto, y aprobado de la misma manera que las llamadas escritas al margen; todo ello bajo pena de multa de \$100.00 (CIENTOS PESOS) contra el Notario y aún destitución en caso de fraude.

Art. 23.— Con excepción de los testamentos, los notarios no recibirán ningún acto, antes de la seis (6) de la mañana, ni después de las seis (6) de la tarde; salvo en el caso de que haya peligro en la demora.

Art. 24.—Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel de clase que ofrezca más garantía de resistencia y durabilidad; cuyas dimensiones, por fojas serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

Art. 25.— En los actos relativos a inmuebles los notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1o. La situación, los linderos y el nombre y número, si existieren del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial si consta de los documentos presentados, o si la expresan las partes, justificándolo. 2o. La extensión, y cargas que graven al inmueble objeto del contrato. 3o. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres; y si estas son aparentes, el signo de ellas siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes puedan constar estas circunstancias.

Toda escritura de hipoteca, o que contenga privilegio, será encabezada EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, y se terminarán con el mandamiento de ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Además de lo que se deja expresado se consignarán en los actos hipotecarios: 1o. Duración, plazo y condiciones de la hipoteca; y en caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo ilimitado; 2o. La cantidad de que deba responder la finca hipotecada. 3o. Los intereses estipulados, o la declaración de no devengarles el capital prestado.

Art. 26.— Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, certificación que se anexará al original del acto, bajo pena de CIEN PESOS (\$100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravámen alguno.

Art. 27.—Los notarios no podrán expedir copia de ningún acto que deba ser registrado antes de haber cumplido esa formalidad. Deberán advertir a las partes y lo harán constar así en el acto la conveniencia de la inscripción del acto en los casos que proceda esta formalidad.

Art. 28.— Los Notarios, parientes o aliados en los grados prohibidos en el artículo 13 inciso 3o. de esta Ley, no podrán con-

currir en el mismo acto. Los parientes y aliados tanto los del notario, como los de la parte, en los grados enunciados en este mismo artículo, así como sus empleados y sirvientes no pueden ser testigos.

Art. 29.— El nombre y apellido, el estado y la residencia de las partes, deberán ser conocidos de los notarios, o serles atestados en el acto por los ciudadanos, por ellos conocidos, los cuales deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser testigos instrumentales.

Art. 30.— Los actos serán firmados por las partes, los testigos y el notario y de esta circunstancia deberá el notario hacer mención al fin del acto.

En cuanto a las partes que no sepan o no puedan firmar, el notario deberá hacer mención, al fin del acto, de sus declaraciones a este respecto. No se derogan las disposiciones del artículo 923 del Código Civil relativas a los testamentos.

Las partes podrán firmar o rubricar conjuntamente con el Notario, el margen de cada una foja de las que integran el acto, haciendo constar esta circunstancia al fin del mismo.

Art. 31.— Los notarios están obligados a conservar escritura matriz de los actos que reciban, sin excepción alguna.

Art. 32.— El derecho de expedir copias, ejecutorias o no, pertenece solamente al notario que posea la escritura matriz. Sin embargo, todo notario podrá expedir copia no ejecutoria de un acto, cuando este ha sido depositado en sus manos en calidad de escritura matriz.

Art. 33.— Los notarios no podrán desprenderse de ningún original, sino en los casos previstos por la Ley, o en virtud de Sentencia. Antes de entregar el original sacarán y firmarán una copia que sea una exacta reproducción de él, en su esencia y en su forma, la cual, después de certificada por el Juez de Primera Instancia y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la residencia del notario, será sustituida al original hasta que éste sea reintegrado.

Art. 34.— No podrán los notarios sin mandamiento del Juez de Primera Instancia expedir segundas copias, ni dar conocimiento de los actos, sino a las personas interesadas directamente, sus herederos o causa habiente; salvo lo que dispongan las leyes en contrario.

Art. 35.— En caso de compulsorio, el acta será levantada por el notario depositario del instrumento, a menos que el Tribunal que lo haya ordenado comisione a un Juez o a otro Notario.

Art. 36.— Sólo las primeras copias de los actos ejecutorios

serán provistas del mandamiento de ejecución; se encabezarán y se terminarán como la sentencia de los Tribunales.

Art. 37.— Cuando se entregue a las partes interesadas copias ejecutorias, deberá hacerse mención de esta circunstancia en la escritura matriz. No podrá expedirse nueva copia ejecutoria, a pena de destitución del notario, sino en virtud de ordenanza del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, la cual se anexará a la escritura matriz. La nueva copia ejecutoria expedida sin ordenanza del Juez no produce ningún efecto.

Art. 38.— Cada notario tendrá un sello de forma circular con su nombre, calidad y residencia, y en el centro el Escudo Nacional. Los notarios imprimirán su sello en todas las copias que expidan.

Art. 39.— Los notarios tendrán un protocolo de todos los actos que reciban.

Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos autorizados en cada año, contándose desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 40.— Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letras, y por orden de fecha.

Art. 41.— Todas las hojas del protocolo, irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letras. Además de esta foliación, se añadirá la misma en guarismos.

Art. 42.— Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un margen en blanco de veinte milímetros por la parte que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja, otro margen de cincuenta milímetros, por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán rubricadas por el notario, al margen de cincuenta milímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento, se hallen llenas con algunas notas debidamente firmadas por el notario, las partes y los testigos.

Art. 43.— El primer día de cada año, se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de...." Fechará en letra; firmará y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, dirá "Concluye el protocolo del año de...." que contiene tantos instrumentos y tantos folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito notario. Fechará en letra; firmará y rubricará.

Art. 44.— Cuando el protocolo anual, por su volumen, a juicio prudente del notario, debe encuadernarse en más de un tomo.

se cerrará el primero, y se empezará el segundo, con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que formen el protocolo, so pena de CINCUENTA PESOS (\$50.00) de multa contra el notario contraventor. En el mes de Marzo de cada año, todos los protocolos de los notarios del año anterior deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de CINCUENTA PESOS (\$50.00) de multa contra el notario contraventor.

Art. 45.— Los notarios harán un libro índice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes y testigos.

Art. 46.—El libro índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial á que pertenezca el notario, libre de derecho.

Art. 47.—Los notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en la multa o corrección disciplinaria, según se estimare conveniente.

Art. 48.—Los notarios conservarán los testamentos rústicos en carpetas separadas, hasta que tengan que protocolizarlos, para expedir copias a los herederos, ó para proceder a las divisiones y particiones.

Art. 49.—Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, y se explicará lo que el otorgante entiende por las frases, palabras o nombres exóticos.

Art. 50.—Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto, y el notario hará constar todas estas circunstancias, y la de habérseles traducido el contenido del acto, y de haber ellos expresado su conformidad.

Art. 51.—Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 (1 y 3) apt. 14, 21, 26, 30, 32 y 34 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo

están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil.

CAPITULO III

GUARDA Y TRANSMISION DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES

Art. 52.—Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 53.—El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro notario de la común de su residencia y a falta de este a la Alcaldía, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro de multa.

Art. 54.—En los casos de suspensión de un notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia otorgada al notario.

Art. 55.—En caso de muerte, abandono, renuncia, destitución, o inhabilitación de un notario se procederá conforme lo dispone la Ley de Registro de Tierras.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.—Todo notario suspendido o destituido deberá cesar en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución; bajo las penas establecidas por la Ley para los funcionarios suspendidos o destituidos que continúan ejerciendo sus funciones; y de los daños y perjuicios, si hubiere lugar.

Art. 57.—Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de \$20.00 (VEINTE) pesos y en caso de reincidencia, con la suspensión del notario, por tres meses a lo menos y seis a lo más.

Art. 58.—Los notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1o. por inconducta notoria; 2o. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3o. Cuando el notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente Ley; 4o. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Art. 59.—Cuando un notario renuncie o traslate su residencia a otra Común procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 60.—El primer trimestre de cada año enviarán los notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 45 de esta Ley.

Art. 61.—Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos las notarias de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si se cumplen las disposiciones de la Ley respecto al Protocolo. De estas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

Art. 62.—Los notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley. Cuando en un acto concurren dos notarios no podrán cobrar sino los honorarios que correspondan a uno sólo.

Art. 63.—Toda Ley o parte de Ley, contraria a la presente, queda expresamente derogada.

TARIFA

CAPITULO V.

Los notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

"Por cada vacación de una hora o fracción de una hora	\$ 2.00
"Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda de una hora	" 3.00
"Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el Art. 849 del Código de Procedimiento Civil	" 3.00
"Por su transporte, dentro de la Común por cada cinco kilómetros	" 3.00
"Por su transporte, caso de que así lo ordene el Juez, fuera de la común, por cada 5 kilómetros	" 3.00
"Por su transporte, dentro de la ciudad	" 2.00
"Por redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mutuo	" 4.00
"Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles o inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo, por cada vacación de tres horas	" 3.00
"Por acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia, y la mejor forma de dividir sus bienes	" 4.00

"Por el inventario que hagan según el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas	" 3.00
"Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido	" 3.00
"Por todo acto de hipoteca, transacción o donación	" 5.00
"Por los actos de venta, cobrarán como sigue:	
"Si el montante del precio no pasa de tres cientos pesos	" 3.00
"De trescientos uno a mil	" 4.00
"De mil uno a tres mil	" 6.00
"De tres mil uno a seis mil	" 7.00
"De seis mil uno a doce mil	" 8.00
"De doce mil uno a veinte mil	" 10.00
"De veinte mil uno a treinta mil	" 15.00
"De treinta mil uno a cincuenta mil	" 20.00
"De cincuenta mil uno a cien mil	" 50.00
"De cien mil uno en adelante	"100.00
"Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio	" 6.00
"Por redacción de un testamento público, en la oficina	" 6.00
"Por redacción de un testamento fuera de la Oficina	" 8.00
"Por redacción de un testamento (codicilo) en la Oficina	" 4.00
"Por redacción de un testamento (codicilo) fuera de la Oficina	" 6.00
"Por redacción del acto de recepción de un testamento místico	" 6.00
"Cuando el Tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:	
"Por el acto de depósito de la sentencia que ordene la venta	" 3.00
"Por la redacción del cuaderno de cargos	" 6.00
"Por la redacción del acto anunciando la venta	" 2.00
"Por la redacción del acto haciendo constar la venta	" 2.00
"Por la redacción del acto en que declare el ad-	

judicatario si remató para si o para tercera persona	3.00
“Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 963. C. P. C)	2.00
“Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta	2.00
“Por el acto de venta o adjudicación, cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado.	
“Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas la partición de los bienes de la sucesión cobrará como sigue:	
“De uno a mil pesos	\$ 3.00%
“De mil uno a tres mil	“ 2.00%
“De tres mil uno a seis mil	“ 1½%
“De seis mil uno a doce mil	“ 1%
“De doce mil uno a veinte mil	“ 0.75%
De veinte mil uno a treinta mil	“ 0.60%
De treinta mil uno a cincuenta mil	“ 0.50%
De cincuenta mil uno a setenticinco mil 4 por mil, o	“ 0.40%
De setenticinco mil a cien mil, 3 por mil, o	“ 0.30%
De cien mil uno en adelante, 1 por mil, o	“ 0.10%
Por el acto de protesta de una letra de cambio	“ 2.00
Por cualquier otro acto de los no expresado en la presente tarifa	“ 2.00
Por legalizar una firma	“ 1.00
Por factura hipotecaria	“ 2.00
Por acto de cancelación	“ 3.00
Por requerimiento del Conservador de Hipotecas	“ 2.00
Por reducción de hipotecas	“ 5.00
Contratos de sociedad, por analogía con lo estipulado para las ventas, hipotecas y donaciones.	
Contratos o actos no previstos, siempre que no excedan de dos hojas de papel, cincuenta centavos por cada hoja.	
Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original.	
Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año	“ 0.50

Quando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás a razón de veinticinco centavos por año.

PARRAFO:— Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Ml. de Js. Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow,
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.